



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE URES, ESTADO DE SONORA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Blanca Aurelia Valenzuela, quien se ostenta como Síndica Procuradora del Municipio de Ures, Estado de Sonora.	008662

Las constancias anteriores se recibieron el día siete de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

mm

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinte.

Con el escrito de demanda y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer Blanca Aurelia Valenzuela, quien se ostenta como Síndica Procuradora del Municipio de Ures, Estado de Sonora, en contra del Director General de la Comisión Federal de Electricidad y el Suministrador de Servicios Básicos, División Comercial Hermosillo, Zona Comercial Ures Sonora de la División Comercial del Estado de Sonora, de la CFE SSB, en la que impugna lo siguiente:

"ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:

1.- **De ambos se reclama la inconstitucionalidad de las siguientes omisiones:**

a) **La omisión de no cumplir con el compromiso asumido entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de Acatar los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), haciendo énfasis en el no corte del (sic) servicios del (sic) electricidad Dicha (sic) medida va destinada a beneficiar de manera directa a todo (sic) lo (sic) habitantes de Ures Sonora, en reducir o (sic) de reconsidera pago (sic) atrasados y reducción de pago o programas reducción de pago o dependientes del gobierno federal, ni la restricción ni la suspensión del servicio de electricidad limita el acceso suficiente, en los términos que prevé el texto constitucional**

b).-**La omisión de no cumplir Elaborar (sic) Protocolos de atención a grupos vulnerables consistentes en. Considerar (sic) a las poblaciones en situación de extrema pobreza sin empleo generado por esta pandemia, sin importar su estatus, en las políticas de acceso electricidad, la, información, certeza jurídica, protección y bienestar que se implementen durante esta emergencia, sin discriminación, elaborando y haciendo del conocimiento público los protocolos para la atención de personas (sic) escaso recurso por lo que hace a las acciones tendientes a evitar el corte del servicio y en su caso a la prestación del servicio inclusive por falta de pago etc.. (sic) Ello, en razón a los principios de no discriminación y pro homine establecidos en el Artículo 1 Constitucional, a los instrumentos internacionales que nos rigen y por el bien de las comunidades de acogida.**

Es importante señalar que actualmente no existen medidas de protección o políticas al no corte del servicio de electricidad en mi municipio destinadas a atender las necesidades de esta población, lo cual se traduce en la propagación de la enfermedad entre los habitante (sic) de mi municipio. Dicha medida va destinada a beneficiar de manera directa a los habitantes de URES y de manera directa a la población de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a no existir medidas adecuadas y suficientes de protección que eviten la propagación del virus, la salud de la población está en riesgo. Por el corte del servicio de electricidad Priorizar (sic) la atención de las personas con mayores y menores.

c).- **La omisión de no establecer políticas, acciones generales y de no corta (sic) De energía eléctrica**

D.- **La omisión de no destinar presupuesto para realizar espera o descuento de energía eléctrica de mí municipio toda vez que brote de epidemia más con la contingencia que**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2020

hoy se vive. Sin embargo, la -cancelación absoluta- de los servicios de energía impuesta a aquellas personas que adeuden por más de dos o un mes meses (sic) la cuota establecida, vulnera el derecho humano al agua reconocido de la Constitución Federal, en razón a los principios de discriminación y pro homine establecidos en el Artículo 1 Constitucional, a los instrumentos internacionales que nos rigen y por el bien de mi municipio. Es importante señalar que actualmente no existen medidas de protección o políticas al no corte de servicio de electricidad destinadas a atender las necesidades de esta población, lo cual se traduce en la propagación de la enfermedad entre los habitante (sic) de mi municipio. Dicha medida va destinada a beneficiar de manera directa a los habitantes y de manera directa a la población de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a no existir medidas adecuadas y suficientes de protección que eviten la propagación del virus, la salud de la población está en riesgo. Por el corte de servicio d (sic) Prioriozar (sic) la atención de las personas mayores y menores, La omisión de establecer políticas, acciones generales y de no servicio. Sin embargo, la -cancelación absoluta- de los servicios impuesta a aquellas personas que adeuden por más de un mes o dos meses la cuota establecida, vulnera el derecho humano reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, (sic).".

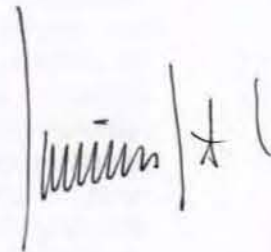
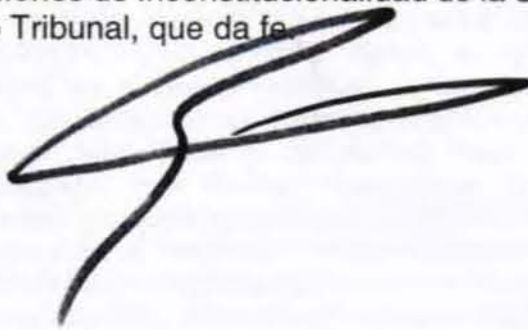
Con fundamento en el artículo 24¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81² y 88, fracción I, inciso d)³, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este asunto por conexidad *****

para que instruya el procedimiento correspondiente, en virtud de que mediante proveído de presidencia de veintiuno de abril del presente año, se le designó con ese carácter en la diversa controversia constitucional 58/2020, promovida por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, en la que se impugna diversos actos concretos de contenido similar.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CCR/MAC 1

¹ Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

² Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

³ Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales:

[...]

d. Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y [...]

⁴ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.